

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
EJECUTADO: DIEGO FABIAN RODRIGUEZ OSORIO
RADICADO: 630014003008-2020-00476-00
Asunto: RESUELVE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del presente asunto, frente al auto del 09 de junio de 2021, a través del cual se autorizó retiro de la demanda, de ordena el levantamiento de la medida cautelar, y se condena al pago de perjuicios.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga el auto recurrido frente a la condena en perjuicios impuesta.

Indica la recurrente que:

"...Debe advertirse que tal y como se informa en la solicitud de retiro se llegó a un acuerdo con el demandado, circunstancia que generó la solicitud del retiro, para lo cual se aporta documento. También se aclara que el embargo se había solicitado y se había remitido el oficio pero la misma no surtió efecto tal y como obra en el expediente, el Juzgado remitió de nuevo el oficio de embargo haciendo la aclaración pero la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el momento en que se presenta el memorial no ha informado si efectivamente la medida se practicó o no, razón por la cual se presenta la solicitud de retiro sin presentar coadyuvancia por parte del demandado, pues aún no hay medidas practicadas y no se ha notificado el demandado, por lo tanto no hay razón para que proceda una condena en perjuicios. Sin embargo, se adjunta documento en el que el demandado manifiesta estar de acuerdo con el retiro de la demanda y se evite la condena por cualquier perjuicio"

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista, y corriendo términos a partir del día 30 de junio de 2021

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al condenar al pago de perjuicios al ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario resaltar lo que indica el artículo 92 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Lo anterior teniendo en cuenta, que la condena en perjuicios obedeció a que dentro del plenario se evidencia que la medida de embargo sobre el inmueble fue ordenada, habiéndose remitido el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., que si bien, no hay respuesta aún de la Oficina Registral, ello, no implica que la misma no se haya practicado; ahora bien, el Despacho desconocía el acuerdo a que habían llegado las partes para que no se condenara en perjuicios al solicitar el retiro de la demanda, pues dicho documento, lo aportaron con el escrito del recurso de reposición interpuesto, por tanto, es dable darle el valor correspondiente en esta oportunidad.

Por lo anterior, y al analizar el documentos allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que el demandado de forma expresa indica estar de acuerdo con el retiro de la demanda, y que se exonere de cualquier pago de perjuicios a la parte demandante por tal acto, se revocará parcialmente el auto de fecha 09 de junio de 2021, es decir, únicamente en lo atinente a la condena al pago de perjuicios a favor del ejecutado.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para **REPONER** parcialmente el auto recurrido, y así se dispondré en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente el auto calificado al 09 de junio de 2021, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, únicamente en lo atinente a la condena al pago de perjuicios a favor del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las demás disposiciones contenida en la providencia del 09 de junio de 2021, continúan incólumes.-

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 03/08/2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

**Fi
rmado
Por:**

**Jo
rge
Ivan
Hoyos
Hurtad
o
Ju
ez
Ci
vil
008
Oral
Ju
zgado
Munici
pal
Qu
indío
-
Armeni
a**

Es
te
docume
nto
fue
genera
do con
firma
electr
ónica
y
cuenta
con
plena
valide
z
jurídi
ca,
confor
me a
lo
dispue
sto en

la Ley
527/99
y el
decret
o
reglam
entari
o
2364/1
2

Có
digo
de
verifi
cación
:

**46cded
114bc0
c4b69d
34a169
5aaca0
0bb03f
f85a74
a2be81
94b6e2
5e23b3
e344**

Do
cument
o
genera
do en
02/08/
2021
11:02:
53 AM

**Va
lide
éste
docume
nto
electr
ónico
en la
siguie
nte
URL:
https:
//proc
esojud
icial.
ramaju
dicial
.gov.c
o/Firm**

aElect
ronica